

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/404 DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 2020

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 594/2009, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 594/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup>, se clasificó en el código NC 3904 69 90 un producto descrito en la fila correspondiente al elemento 1 del cuadro del anexo de dicho Reglamento como copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno en forma primaria.
- (2) En virtud del Reglamento (UE) n.º 861/2010 de la Comisión <sup>(3)</sup>, el código NC «3904 69 90 Los demás» fue sustituido por los códigos NC «3904 69 20 Fluoroelastómero FKM» y «3904 69 80 Los demás» a fin de introducir un código NC específico para los fluoroelastómeros FKM.
- (3) En virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 441/2013 de la Comisión <sup>(4)</sup>, el código NC 3904 69 90 fue sustituido por el código NC 3904 69 80 en el anexo del Reglamento (CE) n.º 594/2009. Así pues, la clasificación del producto descrito en la fila correspondiente al elemento 1 del cuadro del anexo del Reglamento (CE) n.º 594/2009 como «Los demás» se mantuvo, contrariamente a la regla general de que la partida más específica tiene prioridad sobre las más genéricas.
- (4) Los productos como el que se describe en la fila correspondiente al elemento 1 del cuadro del anexo del Reglamento (CE) n.º 594/2009 deben clasificarse en el código NC 3904 69 20 específico «Fluoroelastómero FKM», pero no en la subpartida residual «Los demás».
- (5) En consecuencia, debe suprimirse la fila correspondiente al elemento 1 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 594/2009.
- (6) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 594/2009 respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 594/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 178 de 9.7.2009, p. 14).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 861/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 284 de 29.10.2010, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 441/2013 de la Comisión, de 7 de mayo de 2013, por el que se modifican o derogan determinados reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 130 de 15.5.2013, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n.º 594/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:

«La información arancelaria vinculante emitida de conformidad con el presente Reglamento, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 441/2013 en lo que respecta a las mercancías descritas en la columna (1) del elemento 1 del cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento en su versión adoptada el 8 de julio de 2009, podrá seguir siendo invocada, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, durante un plazo de tres meses a partir del 6 de abril de 2020.».

2) Se suprime la fila correspondiente al elemento 1 del cuadro que figura en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2020.

*Por la Comisión  
en nombre de la Presidenta,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---